Núm. 2951
3 de febrero de 1983 2:45 p.m.
Fecha: .....

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
Oficina De La Reglamentación de la Industria Lechera
Apartado 10163
Santurce, Puerto Rico 00908

Aprobado: Carlos S. Quirós
Secretario de Estado

Por: .....
Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO NUMERO 2 DE LA INDUSTRIA LECHERA

La Oficina de Reglamentación de la Industria Lechera fue creada por disposición de la Ley Núm. 34 de 11 de junio de 1957, para afrontar la crisis por la cual estaba pasando la industria y que afectaba adversamente a los productores, elaboradores y consumidores. A los fines de cumplir con el mandato legislativo se le otorgaron poderes al Administrador de la Oficina de Reglamentación de la Industria Lechera, para reglamentar la industria en el grado necesario para que se cumplan los propósitos de la ley.

La Industria Lechera de Puerto Rico genera el primer producto agrícola del país toda vez que la leche es un alimento esencial para la salud del pueblo de Puerto Rico. Actualmente se consumen más de 300 millones de cuartillos de leche cada año.

La producción y elaboración de la leche requiere una gran inversión y a su vez genera más de 30 mil empleos directos e indirectos; aportando a la economía de Puerto Rico más de $180 millones de dólares anuales.

La estabilidad de la Industria Lechera es asunto de primordial importancia para el estado. Es por eso que la industria lechera está revestida de interés público y ésta es la razón por la cual la venta, mercadeo y distribución de la leche debe estar reglamentada.

SECCION 1 - Título Abreviado

Este Reglamento se denominará y podrá ser citado por el Título de "Reglamento Número 2 de la Industria Lechera."

SECCION 2 - Este Reglamento se crea en virtud de las facultades que le confiere al Administrador el Artículo 12 de la Ley.

SECCION 3 - Propósitos de este Reglamento

Entre las diferentes clases de leche que se consumen en Puerto Rico, se encuentra el producto. La necesidad de mantener la estabilidad de la industria lechera y de proteger al público consumidor exige que el producto introducido y/o

elaborado en el país sea reglamentado por el Administrador de la Oficina de Reglamentación de la Industria Lechera de Puerto Rico.

En atención al clamor de los ganaderos, elaboradores y público consumidor por medio del presente Reglamento se establecen las normas que regirán toda la importación, venta, producción, mercadeo y distribución del producto. Además establece los poderes necesarios al Administrador para fijar el precio máximo, la rotulación, tamaño de envase y ubicación en el negocio de dicho producto.

SECCION 4 - Definiciones

a. Administrador - Administrador de la Oficina de Reglamentación de la Industria Lechera.

b. Producto:

1) U.H.T. - Leche o producto de leche que se somete a una temperatura sobre el punto de ebullición de la misma y a presión por espacio de algunos segundos para destruir los microorganismos que puedan dañar el producto.

2) Leche Esterilizada - Leche que se somete a una temperatura lo suficientemente alta por un tiempo lo suficientemente largo como para asegurar un producto libre de microorganismos y se envasa bajo condiciones asépticas.

c. Persona - Cualquier persona natural o jurídica incluyendo individuos, corporación, asociación, cooperativas o cualquier otra forma de organización legal.

d. Envase - Recipiente final que usualmente se utiliza para llevar el producto al consumidor.

e. Oficina - La Oficina del Administrador de la Reglamentación de la Industria Lechera.

f. Esterilizador - Persona que es dueña, administradora o encargada de un establecimiento de esterilizar leche.

g. Ley - Ley 34 de 11 de junio de 1957, según enmendada, conocida como la ley para reglamentar la Industria Lechera.

h. Esterilizar - Proceso al cual se somete el producto.

i. Licencia - Permiso que expide el Administrador.

j. Leyes Sanitarias - Ley Núm. 81 de 1912, según enmendada y el Reglamento Número 133.

SECCION 5 - Licencias; término; renovación

Toda persona que interese esterilizar el producto en Puerto Rico, importarlo, empacarlo, venderlo o distribuirlo para su consumo dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, deberá obtener una licencia del Administrador. Dicho permiso será concedido por un período no mayor de un (1) año y el mismo será renovado a petición del interesado siempre y cuando haya cumplido con las disposiciones de la Ley, leyes relativas a la leche bajo el Departamento de Salud y este Reglamento.

SECCION 6 - Denegación, Suspensión o Revocación de la Licencia

La denegación, suspensión o revocación de la licencia que expide el Administrador se hará de acuerdo a la Ley.

SECCION 7 - Envase, Rotulación

a. En ningún momento el envase utilizado para la venta de leche esterilizada podrá tener las mismas dimensiones que las de los envases utilizados por la industria para la leche fresca.

b. El producto deberá estar rotulado en el idioma español y en inglés y deberá contener la siguiente información en su etiqueta o rotulación:

1- Nombre o marca del producto.

2- Contenido exacto del envase.

3- Señalar específicamente la clase del producto que contiene.

4- Instrucciones para el uso y almacenamiento adecuado del producto.

5- Número de la licencia de la oficina.

6- Información de cualquier aditivo o preservativo añadido.

7- Nombre y dirección del manufacturero.

SECCION 8 - Precio

El precio del producto será revisado y regulado por el Administrador, según lo dispone la Ley.

SECCION 9 - Records

Se deberán mantener para examen del Administrador todos los records e información que tengan relación con la importación, elaboración, distribución y venta del producto, según lo dispone la Ley.

SECCION 10 - Penalidades

a. Toda persona que violare o se negare a cumplir o descuidar el cumplimiento de cualquier disposición de la Ley y este Reglamento, o de cualquier orden o resolución del Administrador emitida al amparo del mismo, incurrirá en un delito menos grave y será castigado conforme a lo dispuesto en el Artículo 24 (a) de la Ley Núm. 34 de 11 de junio de 1957, según enmendada.

b. La violación o incumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento u Ordenes Administrativas promulgadas por el Administrador conllevarán en adición a las sanciones provistas en el Artículo 24, según enmendado, la denegación, suspensión, cancelación o la revocación de la licencia expedida por la Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera, a tenor con la facultad concedida por el Artículo 11 de la Ley 34 de 11 de junio de 1957 al Administrador.

SECCION 11 - Normas de Interpretación

Este Reglamento se interpretará liberalmente a favor de la autoridad del Administrador para reglamentar la industria de la leche y sus derivados a los efectos de poner en vigor la política pública y los fines de la Ley Núm. 34 de 11 de junio de 1957.

A ese efecto, podrá el Administrador formular y adoptar los planes y medidas necesarias para hacer frente a las variaciones y condiciones cambiantes de la industria, todo ello a los efectos de proteger el interés general y la política pública.

SECCION 12 - Leyes Sanitarias en Vigor

La producción y elaboración del producto regulado por este Reglamento deberá cumplir con lo dispuesto en las leyes sanitarias vigentes en Puerto Rico que les sean de aplicación.

SECCION 13 - Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor 30 días de la fecha de haber sido radicado en la Oficina del Secretario de Estado de acuerdo con la Sección 6 de la "Ley sobre Reglamentos de Puerto Rico, Ley Núm. 112 de 30 de junio de 1957", según enmendadas, conocida como "Ley sobre Reglamentos de 1958."

Aprobado hoy, 19 de enero de 1983, en San Juan, Puerto Rico.

ADMINISTRADOR

APROBADO:

SECRETARIO DE AGRICULTURA INTERINO